

525-2004

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil nueve.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día 20-VIII-2004 por los señores *Juan José Martel, Francisco Alfonso Olmedo Torres y Gloria Ayala de Gavidia* -también conocida por los nombres *Gloria Elizabeth Ayala González de Gavidia, Gloria Elizabeth Ayala de Gavidia y Gloria Elizabeth Ayala González*-; todos mayores de edad, de los domicilios de Ayutuxtepeque –el primero- y de San Salvador –el segundo y la tercera-; contra actuaciones de la Asamblea Legislativa que consideran violatorias de sus derechos constitucionales de seguridad jurídica y a optar a cargos públicos.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I.-1. Los demandantes expresaron en síntesis en su demanda, que el día 19-XII-2003 los institutos políticos Centro Democrático Unido (CDU) y Partido Demócrata Cristiano (PDC) suscribieron una escritura pública mediante la cual acordaron participar coaligados en la elección presidencial de marzo del año dos mil cuatro, pacto que fue aceptado en el Tribunal Supremo Electoral y, por ende, debidamente inscrito en el Registro de Coaliciones que lleva dicha entidad. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Electoral, una de las condiciones establecidas en dicho pacto de coalición fue la forma de designar las ternas para integrar el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, habiendo dispuesto que la presentación de terna para magistrado propietario correspondería al CDU y al PDC la de suplente. Que con fecha 13-IV-2004, el Tribunal Supremo Electoral declaró firmes los resultados de la elección presidencial del año dos mil cuatro, estableciendo que la coalición CDU-PDC había obtenido el tercer lugar en las mismas.

Que ante ello, el día 22-VI-2004, el Secretario General del CDU presentó a la Asamblea Legislativa terna –formada por los hoy actores- para Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, siendo que dicha pieza fue leída en el pleno el día 24-VI-2004. Que el día 22-VII-2004, la Comisión Política de dicha Asamblea, por mayoría de sus miembros, dictaminó desestimar dicha terna argumentado que ésta debía haber sido presentada conjuntamente por los dos partidos coaligados. Que en esa misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó en sesión plenaria elegir al señor Julio Eduardo Moreno Niños, desechando los candidatos propuestos por el CDU. Que lo anterior constituye una violación a lo dispuesto tanto en la Constitución de la República como en el Código Electoral ya que se negó al instituto político antes dicho su derecho a ocupar un lugar en el Tribunal Supremo Electoral. En ese sentido, expusieron pormenorizadamente su inconformidad con el proceder de la Asamblea Legislativa desde la premisa de que ésta se había apartado de sus propios precedentes, así como de la naturaleza del pacto de coalición y los efectos que éste produce luego de concluida la elección, tales como –a su decir- la extinción de la coalición misma; por todo lo cual solicitaron se declarara ha lugar al amparo

solicitado y se ordenara a la Asamblea Legislativa dejar sin efecto el acto impugnado y proceder "de inmediato, a seleccionar un Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral de entre la terna propuesta por el Partido Centro Democrático Unido (...)".

2. Por auto de fecha 27-VIII-2004, se previno a los demandantes que aclararan conceptos en su demanda en lo relativo al perjuicio que les producía el decreto legislativo de elección de magistrados al TSE, o bien la existencia del interés legítimo de sus personas en el respeto a lo establecido en el artículo 208 inciso 1° de la Constitución –prevención que fue evacuada satisfactoriamente mediante escrito presentado el 20-IX-2004. Ante ello, se admitió la demanda presentada circunscribiéndose dicha admisión al control de constitucionalidad del Decreto Legislativo número 383 de fecha 22-VII-2004 por medio del cual se declaró electo como Magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral al señor Julio Eduardo Moreno Niños, por violación del derecho a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica. En dicha providencia, además, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, se ordenó hacer saber la existencia de este proceso al señor Moreno Niños, por haber sido señalado como tercero beneficiado; y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Al rendir el informe solicitado, la Asamblea Legislativa –por medio de la señora Marta Lilian Coto vda. de Cuéllar, Secretaria Directiva- expresó que los hechos atribuidos no eran ciertos ya que la coalición CDU-PDC no había presentado ninguna propuesta, como coalición, y que por ello los demandantes no pueden aseverar que ellos iban a ser miembros del Tribunal Supremo Electoral, pues, en todo caso, si la terna que integraban hubiera sido presentada en legal forma habrían tenido nada más una mera expectativa. Ante ello, la autoridad demandada consideró que los hoy impetrantes no han tenido un agravio directo o daño por la emisión del Decreto Legislativo No. 383, por lo que solicitó se sobreseyera el presente proceso.

4. Por auto de fecha 11-XI-2004, se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento antes relacionada, y, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Mediante providencia del 7-XII-2004, se confirmó la negativa a suspender los efectos del acto reclamado, y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, quien, al rendirlo –siempre por medio de la antes mencionada Secretaria Directiva-, defendió amplia y pormenorizadamente el Decreto Legislativo por medio del cual se nombró Magistrado del TSE al señor Julio Eduardo Moreno Niños, y en ese sentido, hizo énfasis en que la forma de presentación de las ternas de parte de la coalición CDU-PDC, para magistrado propietario y suplente del Tribunal Supremo Electoral, no había cumplido con el mandato establecido en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución, ya que los referidos institutos políticos no habían presentado ninguna propuesta como coalición, pues sólo se recibieron ternas de manera singular de parte del Dr. Rubén Ignacio Zamora, en nombre del Partido Centro Democrático Unido y del Diputado Roberto Alvarado Flores, en nombre del Directorio Nacional del Partido Demócrata Cristiano.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa afirmó que la misma escritura pública de constitución de coalición firmada por las autoridades de los partidos CDU y PDC establecía

expresamente que la presentación de las ternas tenía que hacerse por los partidos mencionados en coalición y no de forma separada, designando así a las personas propuestas como propietarios y suplentes; pero que no obstante ello, dichos partidos no cumplieron con su propio pacto ni con el mandato constitucional que establece el inciso primero del artículo 208 Cn. En ese orden de ideas, señaló que, a su juicio, el referido pacto "en ningún momento" facultaba a cada partido a presentar por separado sus ternas, sino únicamente a designar a los sujetos que las compondrían.

Asimismo, la autoridad demandada manifestó que, en vista de la anterior situación, con base en el dictamen No. 22 del 22-VII-2004, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa propuso como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral al licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, ante lo cual el Pleno emitió el Decreto 383, esto en cumplimiento del inciso segundo del artículo 208 de la Cn. que establece que si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

5. Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El Fiscal de la Corte manifestó "No obstante lo planteado por los impetrantes en su demanda de fs. uno pero, a la fecha no existe prueba de lo afirmado por ellos y, visto el informe rendido por los funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, corresponde a los actores la carga de la prueba, para poder así determinar si les han sido violados los derechos diz que infringidos."

6. Por su parte, los impetrantes presentaron un escrito en el cual solicitaron se procediera a suspender el acto reclamado, y, además, refutaron ampliamente lo manifestado por la autoridad demandada. En ese sentido, argumentaron: "a. El derecho a optar a los cargos públicos en esencia es una expectativa, como por ejemplo el derecho a fundar una familia: Puede darse o no. Por eso lo que reclamamos es el derecho a optar al cargo, no la estabilidad laboral. Tal vez no se ha entendido el planteamiento por parte de los asesores de la Honorable Asamblea Legislativa. Lo que se pisoteó con el manoseo de la Carta Magna fue precisamente ese Derecho a optar a cargos públicos, pues jamás llegamos a optar a los mismos por el acto que se reclama. b. El artículo 208 de la Constitución de la República, no establece de forma obligatoria una formalidad ad substantiam para presentar la terna, en tal sentido, de conformidad al artículo 8 de la Constitución de la República que establece el Principio General de Libertad y al pacto de coalición, podía presentarse de forma separada, tal como se hizo, pues la Constitución de la República en ningún momento lo exige como requisito sine qua non y la ley secundaria que es el Código Electoral en su artículo 177 numeral 5), exige que en el pacto de coalición se establezca la forma de presentar la terna, dando cabida a la presentación separada. c. No existe en el pacto de coalición CDU-PDC un solo párrafo que diga que la terna se va a presentar de forma conjunta. Tal vez se ha leído mal. Lo que sí se dice es que la terna se va a presentar separadamente: los propietarios por el CDU y los suplentes por el PDC".

Mediante providencia pronunciada a las once horas con ocho minutos del día 17-III-2005, se declaró sin lugar la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora y,

además, al estimarse que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada, este tribunal resolvió omitir el plazo probatorio y traer para sentencia este proceso.

II- 1. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada, y para ello deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada.

Los demandantes han expresado que el día 22-VI-2004, el Secretario General del instituto político Centro Democrático Unido (CDU) presentó a la Asamblea Legislativa una terna –integrada por los hoy actores- para la elección de magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE), y que el día 22-VII-2004, la Comisión Política de dicha Asamblea, por mayoría de sus miembros, dictaminó desestimar dicha terna argumentado que ésta debía haber sido presentada conjuntamente por los dos partidos coaligados que habían obtenido el tercer lugar en las elecciones presidenciales realizadas en marzo del año dos mil cuatro, esto es, los partidos políticos CDU y PDC y no cada instituto por separado. Que esa misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó en sesión plenaria elegir al señor Julio Eduardo Moreno Niños, con lo cual –al ser los actores integrantes de la terna propuesta por el CDU-, se les negó su derecho de ocupar un lugar en el Tribunal Supremo Electoral, violentando así su derecho a optar a cargos públicos y su seguridad jurídica.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa ha centrado su defensa en manifestar que los institutos políticos integrantes de la coalición que había obtenido el tercer lugar en las elecciones presidenciales del año dos mil cuatro (CDU y PDC), no presentaron las ternas para candidatos a magistrados del TSE en conjunto –es decir, como coalición- sino por separado, lo cual –según la autoridad demandada- no encaja en el supuesto previsto en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución de la República, y es contrario incluso a lo acordado por dichos institutos políticos en su pacto de coalición, razones por las cuales, en concordancia con el inciso segundo del precepto constitucional antes citado, se procedió a elegir a otras personas como magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Que los hoy demandantes, como integrantes de la terna propuesta separadamente por el CDU, nada más tenían una mera expectativa de llegar a integrar el mencionado Tribunal por lo que no puede considerarse que se haya violentado derecho constitucional alguno.

3. En atención a las particularidades del caso en estudio, el análisis de la pretensión se ajustará al siguiente orden: (A) analizar el contenido de los derechos a optar a cargos públicos y la seguridad jurídica, en atención a la situación jurídica particular en la que se encontraban los demandantes; (B) establecer cuál es el procedimiento al que la autoridad demandada debió sujetarse para elegir a los magistrados al Tribunal Supremo Electoral, en atención a la naturaleza de las coaliciones electorales; y (C) verificar si, en el caso en análisis, la autoridad demandada cumplió dicho procedimiento, respetando así los derechos constitucionales de los demandantes.

(A) De la relación de hechos efectuada, se infiere que con el Decreto Legislativo No. 383 del 22-VII-2004, la Asamblea Legislativa eligió como magistrado propietario del TSE al señor Julio Eduardo Moreno Niños, desestimando así la terna integrada por los hoy actores -propuesta por el entonces partido político CDU-, lo cual los peticionarios estiman violenta sus derechos constitucionales a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

a. El derecho a optar a cargos públicos previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución se ejerce en la forma prevista por la misma norma primaria y las leyes que la desarrollan. En ese sentido, tal derecho se encuentra formulado de una manera amplia, por lo que habrá de entenderse como "cargos públicos" tanto los que deben ocuparse por decisión directa del cuerpo electoral como los de elección secundaria o indirecta a través del órgano competente. Respecto de este último supuesto, la Constitución prevé la manera de acceder a los órganos fundamentales del Estado, entre ellos, al Tribunal Supremo Electoral, determinando en su artículo 208 la forma de integrarlo, la duración de sus funciones y el órgano del Estado que habrá de realizar los nombramientos. De esta manera, para optar al cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, se establece que los ciudadanos elegibles serán aquellos propuestos en diferentes ternas por los partidos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial.

Por mandato del inciso primero de dicho precepto, se puede advertir que la titularidad del derecho a optar a dicho cargo la pueden ejercer, *prima facie*, aquellos ciudadanos que integran las ternas presentadas a la Asamblea Legislativa por los tres partidos políticos o coaliciones más votados por la sociedad y, por tanto, legitimados directamente para participar en la conformación de la máxima autoridad en materia electoral.

Y es que, el derecho a "optar" del ciudadano nominado en la terna se configura frente a la Asamblea Legislativa en el momento en que la respectiva terna es presentada a dicho órgano colegiado, para así ser tomada en cuenta y elegir, de entre ellas, a los ciudadanos más calificados para ejercer las funciones de magistrado de dicho organismo.

En resumidas cuentas, *el derecho en mención se consolida y pierde toda connotación de expectativa, cuando los ciudadanos escogidos por los partidos políticos o coaliciones que llenen los requisitos señalados en el artículo 208 y los seleccionados por la Corte Suprema de Justicia, integrados en las respectivas ternas, son propuestos para el proceso de elección legislativa.*

b. Sobre la seguridad jurídica, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que ésta es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, *ambos establecidos previamente*". Ello se traduce en el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos para la actuación de los poderes públicos, pues la seguridad jurídica es la matriz de la cual emana el proceso constitucionalmente configurado.

(B) a. El procedimiento de elección para Magistrados del Tribunal Supremo Electoral tiene su asidero material y procedimental en la misma Constitución, la cual, en su artículo 131 ordinal 19°, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública a los miembros del organismo electoral antes mencionado. Asimismo, el artículo 208 de la Norma Primaria prescribe, textualmente: "Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes

serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.---Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.---El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.---El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma".

Por su parte, el Código Electoral es la normativa secundaria que se encarga, entre otros aspectos, del desarrollo de la estructuración del referido organismo electoral. Sin embargo, no detalla la forma de elección establecida en la Constitución, pues en relación a dicho punto se limita prácticamente a repetir lo establecido en ésta. De esta manera, el artículo 59 de dicho cuerpo normativo es casi una copia del citado artículo 208 de la Constitución. El artículo 60 profundiza en los requisitos para ser magistrado, y el artículo 61 en las incompatibilidades, mientras que el artículo 62 aclara cuándo comenzará su respectivo período –uno de agosto del año correspondiente-. Los preceptos contenidos en los artículos 63 y 64 establecen la manera en que los magistrados suplentes deberán sustituir al propietario, causales de exoneración así como el caso de una vacante temporal o definitiva, respectivamente. Otras normas contenidas en el Código en comento, detallan la forma de llevar a cabo las sesiones, de levantar las actas, la organización interna –secretaría general, gerencias, unidades específicas-, así como las atribuciones de dichas unidades y del Tribunal en sí.

De lo anterior se deduce que el procedimiento que debió respetar la Asamblea Legislativa al elegir a los magistrados que habrían de integrar el Tribunal Supremo Electoral a partir del uno de agosto del año dos mil cuatro, es el establecido en el mismo artículo 208 de la Constitución de la República.

Ahora bien, dada su naturaleza constitucional, el texto de dicha disposición es escueto pero suficientemente claro como para comprender las líneas básicas de la referida elección –a qué organismo corresponde efectuarla, los requisitos para ser elegibles, duración de su período, *forma* de proponer los candidatos, etc.-; aunque también lo bastante abierto como para que el órgano encargado de realizar la selección –la Asamblea Legislativa- tenga la suficiente libertad de elegir a los que habrán de ocupar los cargos de Magistrados al TSE, *prima facie*, de entre los candidatos *propuestos* en concordancia con el sistema democrático representativo y *con respeto* a la voluntad del pueblo expresada en las urnas en la elección presidencial inmediata anterior.

b. Por otra parte, acerca de las coaliciones entre partidos, un aspecto importante a considerar sobre ellas es que, generalmente, son de carácter extraordinario, pues su fin está referido a que los partidos concurren unidos a determinada competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o en algunos de los cargos públicos a elegir y maximizando las posibilidades de éxito de éstos; en ese sentido, su formación y registro está vinculada a un proceso electoral concreto.

Es de señalar además, que las coaliciones o alianzas entre partidos se diferencian de los casos de fusiones entre ellos, ya que en el primero de los casos, cada partido conserva su individualidad, autonomía, personería y registro, y su alianza es solo a efectos del escrutinio electoral, sin crear con ello una persona distinta o autónoma respecto de los sujetos que la conforman; *mientras que en el supuesto de una fusión, surge un nuevo partido con la disolución o extinción de los partidos miembros o por lo menos, de alguno de los partidos involucrados y su incorporación a otro*. Las coaliciones, pues, suelen formarse en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición conformada por adversarios, o para crear una fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños.

Las normas legales pueden permitir su formación formalmente, o simplemente ignorarlas, o no permitir las. La forma de efectivizar, es decir, llevarlas a la práctica varía de acuerdo con las reglas electorales. *Cuando las mismas son permitidas por la Ley electoral vigente los partidos acuerda, entre otras cosas, la manera de postular candidatos a cargos públicos*. A veces, ello implica tener una fórmula presidencial común y fórmulas para el parlamento por cada uno de los partidos que conforman la alianza.

En definitiva, crear una coalición de partidos implica que éstos han de resolver *previamente* ciertas cuestiones organizativas, como lo relativo a la dirección, representación, administración, contabilidad, entre otras; ya que el acuerdo de coalición incidirá directamente en sus oportunidades electorales y en su perfil programático o ideológico y funcionará como norma fundamental del grupo.

(C) Corresponde ahora verificar si, en el caso en análisis, la Asamblea Legislativa, al aplicar el procedimiento de elección de Magistrados al TSE, violentó los derechos constitucionales de los demandantes al no haber –a juicio de éstos- considerado la terna de candidatos que integraban.

De la prueba agregada a este expediente judicial se tiene copia certificada de una misiva dirigida a los "Señores Secretarios de la Junta Directiva" de la Asamblea Legislativa, fechada 24-V-2004, y que textualmente dice: "Yo, Rubén Ignacio Zamora Rivas en mi calidad de Secretario General y Representante Legal del partido Centro Democrático Unido, les comunico que en base a los resultados electorales del 21 de Marzo del año en curso, corresponde al Centro Democrático Unido presentar terna para Magistrado propietario al T.S.E. y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 208 de la Constitución y el art. 59 del Código Electoral, presento a consideración del pleno la terna siguiente:---1- Lic. Juan José Martel---2- Licda. Gloria Ayala de Gavidia.---3- Lic. Francisco Olmedo". Dicha nota tiene estampados dos sellos: uno de recibido de la Gerencia de Operaciones Legislativas de la Asamblea Legislativa, a las ocho horas con quince minutos del día 22-VI-2004; y otro que dice "Asamblea Legislativa. Leído el veinticuatro de junio de dos mil cuatro".

Asimismo, se encuentra la copia certificada del "Dictamen No. 22", con fecha 22-VII-2004, y en el que se establecen las afirmaciones de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa respecto a que la coalición PDC-CDU "no presentó terna conforme lo establece el referido Artículo 208 de la Constitución", por lo que se propone como

Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral al Licenciado Julio Eduardo Moreno Niños y como Suplente al Señor Juan Pablo Durán Escobar. Además, la Comisión aclara que, recibió las ternas correspondientes de los dos partidos antes mencionados, es decir, por separado, lo que fue considerado improcedente "por no estar conforme a lo que establece el Art. 208 de la Constitución". El documento concluye afirmando que, por dicha circunstancia, la Asamblea Legislativa debe elegir en su defecto, proponiendo al Pleno que se elija a los señores Julio Eduardo Moreno Niños como Propietario y Juan Pablo Durán Escobar como Suplente. Posteriormente, y mediante el Decreto No. 383, la Asamblea Legislativa declara electos a los antes dichos ciudadanos como magistrados propietario y suplente, respectivamente, al TSE, para el período del 1-VIII-2004 al 31-VII-2009:

4. De lo anteriormente expuesto, se colige que, efectivamente, cuando la Asamblea Legislativa eligió a los magistrados para el Tribunal Supremo Electoral no escogió de entre los candidatos de la terna compuesta por los hoy actores. Lo anterior no ha sido negado por la autoridad demandada, pero sí lo ha justificado aduciendo que la terna en referencia no fue presentada adecuadamente.

En ese sentido, tal cual se mencionó *supra*, el artículo 208 de la Constitución, como norma que establece el modo de proceder en la elección de Magistrados al Tribunal Supremo Electoral, comienza, en su inciso primero, puntualizando que dicho Tribunal estará formado por cinco Magistrados, los cuales durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. De los cinco magistrados, detalla que tres de ellos serán "de cada una de las ternas propuestas por los tres *partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial*". Además, dicho precepto establece que los restantes dos magistrados serán escogidos de entre ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y, a diferencia de los tres primeros, deberán ser electos por mayoría calificada. Asimismo, el inciso segundo de dicha disposición constitucional establece, literalmente: "Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. *Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna*, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare" (resaltados e itálicas son nuestros).

5. En el presente caso, tanto de la relación de hechos efectuada en el Considerando I de esta sentencia como de la prueba detallada al inicio de este apartado, se observa que los argumentos en los cuales la Asamblea Legislativa basa la justificación de su proceder radican, medularmente, en que si bien la coalición formada por CDU y PDC obtuvo el tercer lugar en las elecciones presidenciales de marzo de dos mil cuatro –tal como consta de los resultados publicados en el Diario Oficial, así como de la copia de constancia de resultados-, los institutos políticos antes mencionados presentaron ternas para magistrado titular y suplente por separado y no conjuntamente, siendo esto insuficiente ya que "en ningún momento" –según palabras de la autoridad demandada-, el pacto de coalición de los referidos partidos les facultaba para efectuar la presentación de esa forma; es decir, debieron presentar las ternas conjuntamente.

En ese sentido, según el testimonio de escritura pública de pacto de coalición entre los referidos institutos políticos CDU y PDC, en el caso de que la coalición lograra ocupar cualquiera de los tres primeros lugares en las elecciones para Presidente y Vicepresidente

de la República a celebrarse el 21-III-2004, la terna de propietarios para integrar el TSE a presentar a la Asamblea Legislativa sería designada por el CDU y la de suplentes, por el PDC. Ante ello, la autoridad demandada ha manifestado que el referido pacto únicamente facultaba a los institutos políticos en comento a designar –y no a proponer- por separado las ternas para magistrado propietario y magistrado suplente, respectivamente.

Sin embargo, los impetrantes –que integraban la terna propuesta por el partido político CDU-, han refutado tal aseveración asegurando, en primer lugar, que el Código Electoral establece que las coaliciones se extinguen al declararse firmes los resultados del evento electoral por lo que "*legalmente*" es imposible presentar en forma conjunta las referidas ternas; y en segundo lugar, que la Asamblea Legislativa, luego de comicios presidenciales celebrados en anteriores ocasiones, aceptó la presentación por separado de las ternas de institutos políticos que habían formado coaliciones en su momento, habiendo en esta ocasión variado su criterio yendo así contra la "costumbre constitucional *preaeter legem* en el ejercicio del derecho de postulación de candidatos a Magistrados Propietario y Suplente del Tribunal Supremo Electoral".

En atención con lo anterior, ciertamente el artículo 179 inciso último del Código Electoral prescribe que "**Las coaliciones caducan, cuando el Tribunal declare firmes los resultados de las elecciones que las hubieren motivado**" (Resaltado y subrayado son propios). En ese orden, no debe perderse de vista que dichos resultados fueron declarados firmes el día 13-IV-2004, fecha, por tanto, en que la coalición perdía existencia jurídica. Por otra parte, la terna que formaban los impetrantes fue presentada por el Secretario General del CDU el día 22-VI-2004, esto es, más de dos meses después de haber caducado legalmente la coalición que dicho instituto político formó con el PDC.

6. En este punto resulta imperativo hacer la salvedad que este tribunal, en la Inconstitucionalidad 29-2004/1-2005 del 21/XII/2007 que analizó el Decreto Legislativo n° 383, de 22-VII-2004, en su artículo único, específicamente en lo referente a la elección del señor Julio Eduardo Moreno Niños como magistrado propietario del TSE, resolvió que *no existía la inconstitucionalidad alegada* en lo referente a que las ternas para magistrados de dicho organismo podían ser propuestas por separado por los institutos políticos que habían participado coaligados en la elección presidencial inmediata anterior (del año dos mil cuatro) y obtenido el tercer lugar en las mismas; es decir, esta Sala expresó que, necesariamente, la coalición en sí debía presentar las aludidas ternas y no los institutos por separado.

Empero, tal como se ha sostenido en otras oportunidades, si bien los precedentes jurisprudenciales son de acatamiento obligatorio para este mismo tribunal en virtud del principio *stare decisis*, la jurisprudencia no reviste un carácter pétreo ya que la Sala también está autorizada para revisar sus propios criterios y modificarlos, sujetándose a la razonabilidad y motivación del cambio.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa señalada y a los documentos analizados, debe concluirse que, en el presente caso, la Asamblea Legislativa realizó una interpretación equívoca y extremadamente restrictiva de lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución de la República, ya que -contrario a lo manifestado en el precedente de

inconstitucionalidad antes citado- **no es jurídicamente exigible como requisito indispensable la presentación conjunta de las referidas ternas por parte de una coalición cuya vida legal expiró al ser declarados firmes los resultados de las elecciones**; máxime cuando hay evidencia en autos que, en eventos electorales anteriores, fueron electos como magistrados al Tribunal Supremo Electoral personas integrantes de ternas propuestas por separado por institutos políticos que habían ido coaligados a la elección respectiva, incluso cuando en algunos pactos de coalición la forma de designación de candidatos a magistrados al TSE era virtualmente idéntica a la contenida en la escritura de coalición suscrita por PDC y CDU para las elecciones del año dos mil cuatro.

Es decir, en el caso de la elección a magistrados del TSE, existe una rica experiencia institucional repetida que es, por esencia, lo que define a la costumbre. En ese orden de ideas es menester hacer notar que, en el Derecho Constitucional, las costumbres desarrollan también una función supletoria de los textos constitucionales, colmando las diferentes lagunas que se hayan podido producir desde la entrada en vigor de las Cartas constitucionales, sin que por lo menos, en los supuestos en que no haya contradicción o enfrentamiento con aquéllas, haya razones jurídicas o políticas de peso, para excluirlas del orden jurídico constitucional. Es así porque la operatividad de dichas normas consuetudinarias viene dada ante la ausencia de una disposición normativa constitucional, que regula los supuestos de hecho, que vendrán a ser normativizados por las reglas consuetudinarias ya que, cuando el derecho aplicable establecido por un órgano jurídico aplicador es derivado más bien de esa práctica constante que por lo dispuesto expresamente por el precepto de la Constitución escrita, *se está en presencia de un procedimiento consuetudinario creador de una costumbre constitucional interpretativa*.

En el presente caso, es menester enfatizar que la Constitución, en su artículo 208, no dice cuándo expiran las coaliciones electorales, por lo que la costumbre parlamentaria había definido la expiración de éstas en el evento electoral, en concordancia, además, con lo establecido en la legislación secundaria -Código Electoral-; costumbre que, sin motivación ni explicación alguna, *fue radicalmente variada por la Asamblea Legislativa en el caso de los ahora peticionarios*.

Por todo lo expuesto, se hace necesario rectificar lo dicho en la resolución de inconstitucionalidad citada *supra*, pues aunque este proceso de amparo es de naturaleza diferente, ello no es óbice para que se corrija un razonamiento inadecuado en vista que, contrario a lo expresado en la sentencia ref. 29-2004/1-2005, *no es constitucionalmente obligatorio que los partidos políticos que formaron una coalición electoral, presenten de forma conjunta las respectivas ternas para magistrados del TSE*.

En conclusión, el texto contenido en el artículo 208 de la Constitución inciso 1º ha de interpretarse entendiendo que las coaliciones que participaron en los comicios presidenciales inmediatos anteriores -en este caso, los del año dos mil cuatro- se extinguen, para efectos de presentar las ternas aludidas, luego de declarados firmes los resultados del evento electoral, tal cual lo especifica la legislación secundaria, por lo que los partidos que participaron coaligados pueden, perfectamente, presentar las respectivas ternas en forma conjunta o separada, según lo acordado por ellos y en concordancia con la normativa infraconstitucional también aplicable.

7. En este punto es imprescindible agregar que si bien el inciso segundo del artículo 208 Cn. faculta a la Asamblea Legislativa a realizar la elección de un magistrado cuando "por cualquier circunstancia **no se propusiere** alguna terna", dicho inciso evidencia su carácter eminentemente subsidiario ante la ausencia de proposición, siendo que en el presente caso sí había una terna propuesta –presentada, como se expuso, a las ocho horas con quince minutos del día 22-VI-2004-, de lo cual se advierte que la aplicación efectuada por la autoridad demandada al concretar el procedimiento establecido en el artículo 208 Cn. rechazando la terna formada por los actores, obedeció a una interpretación aislada de la norma primaria, sin tomar en cuenta que el legislador, con base al principio democrático, ya había efectuado un desarrollo determinando cuándo expiran las coaliciones electorales, tal como lo dispone el Código Electoral.

En ese orden de ideas, es menester agregar también que el artículo 208 de la Constitución no puede –como ciertamente ningún otro precepto- interpretarse de forma aislada del resto de normas constitucionales y legales que regulan un supuesto jurídico, pues siendo las elecciones la forma en que el pueblo expresa su voluntad, la integración del TSE *de conformidad con el mandato popular*, es de importancia vital para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho. Sin embargo, con la actuación realizada en el caso en análisis, la Asamblea Legislativa desconoció el mandato popular emanado de las urnas que, en el precepto constitucional tantas veces aludido, le *ordena* a dicho órgano del Estado que integre el referido Tribunal con un magistrado proveniente de una terna designada por la fuerza política a la que el pueblo le haya otorgado, en el evento electoral, el tercer lugar, en concordancia con los artículos 83, 86 y 85 de la Norma Primaria.

Por todo lo expuesto, se colige que existe vulneración a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y a optar a cargos públicos de los demandantes, al haber rechazado la Asamblea Legislativa, inconstitucionalmente la terna que éstos formaban, realizando una aplicación basada en una interpretación restrictiva, literalista y aislada del procedimiento de elección de magistrados al Tribunal Supremo Electoral establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República, *por lo cual habrá que declarar ha lugar al amparo solicitado*.

III. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa, procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Es por tal razón que el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia principal de la sentencia estimatoria.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el período para el cual hubiesen sido electos cualquiera de los pretenses de este proceso constitucional, expiró el día treinta y uno de julio retropróximo. Por ello, esta sentencia habrá de tener un carácter

necesariamente declarativo, esto es, circunscribirse a la constatación y declaración de la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos de aquéllos; quedando, además, expedita la acción indemnizatoria correspondiente, a favor de los amparados.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2 y 72 ord. 3º de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **FALLA:** (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por los señores *Juan José Martel, Francisco Alfonso Olmedo Torres y Gloria Ayala de Gavidia* - también conocida por los nombres *Gloria Elizabeth Ayala González de Gavidia, Gloria Elizabeth Ayala de Gavidia y Gloria Elizabeth Ayala González-*, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, por violación a sus derechos constitucionales a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica; (b) ha lugar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, como efecto restitutorio de la presente sentencia; y (c) notifíquese. ---F. MELÉNDEZ---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.